



ORDINARIO: REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S. C/:COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00196-00 FALLA: SUPERSALUD DELEGADA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.072

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la Sentencia No. S2021-000741 del 27/04/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO:	RECONOCER personería jurídica a la doctora ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No, 1.031.135.345, con tarjeta profesional No. 275.369 del Consejo superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la EPS Coomeva, para actuar dentro del presente proceso.
SEGUNDO:	ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S., en contra de COOMEVA EPS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
TERCERO:	ORDENAR a COOMEVA EPS S.A, pagar a la Sociedad REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S, la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$111.117) M/cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
CUARTO:	ORDENAR a COOMEVA EPS SA el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, pago que deberá realizarse en favor del DEMANDANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.
QUINTO:	ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.
SEXTO:	NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de esta al DEMANDANTE, en la dirección de correo electrónico margarita.noreña@repremundo.com.co y a la DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y a los correos electrónicos: dianam_zornosa@coomeva.com.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co .

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respecto de las prestaciones económicas que la señora Delegada relaciona y concede en las consideraciones de la providencia referida, nos pronunciamos de la siguiente manera:

a) FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO JURISDICCIONAL

La Superintendente Delgada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 28 de mayo de 2018, sin tener en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, pues a pesar de haber presentado las pruebas correspondientes; estas no fueron valoradas en debida forma, pues de su análisis y consideración se habría conducido a una decisión sustancialmente diferente.

SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

De conformidad con los argumentos que esgrimiré a continuación, mi representada no estaría obligada al pago de los intereses moratorios ordenados pagar en el numeral tercero del fallo, pues este tipo de emolumentos violan flagrantemente la sostenibilidad financiera, pues ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado.

Pues el pago de este tipo de condenas constituye en grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto.

Por lo anterior para que el sistema sea sostenible financieramente, debe atenderse los límites que ha establecido el Gobierno Nacional.

COOMEVA EPS. S. A. en atención a las normas legales vigentes, atendiendo a los mandatos y directrices trazadas por el Ministerio de la Protección Social y en calidad de aseguradoras, tenemos claro que los recursos destinados a salud, **solamente pueden y deben ser utilizados en servicios de salud**, y que estos servicios deben de ser suministrados a los pacientes.

El bien jurídicamente tutelado es la salud, los servicios de salud tienen como finalidad la prevención de la enfermedad, la recuperación de la salud del paciente a través de los tratamientos médicos. Se debe de entender que los recursos económicos de la salud se utilizan en aquellos servicios de salud que cumplen una función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo o previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física, razones más que suficientes para que el Honorable Magistrado revoque de plano el numeral tercero del fallo.

II. PETICIÓN

Ruego a su despacho tener en cuenta los anteriores argumentos con el fin de que sea revocada la providencia de fecha 27 de abril de 2021; de no ser decretada, solicito que se dé el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente en esa instancia.

Apelación que fue concedida por la Superintendencia de Salud a través de Auto A2021-002900 del 30/09/2021, ordenando la remisión del expediente al TSDJ de Bogotá.

El TSDJ de Bogotá en Auto del 31/01/2022 ordenó la remisión del expediente a este Distrito, en razón al domicilio del solicitante (archivo 7. SENTENCIA TRIBUNAL-sic-)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD-DELEGADA conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía <no> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue:

PRIMERA.- Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ORDENE a la E.P.S. COOMEVA EPS, el reconocimiento y pago de la Incapacidad del 09 de julio de 2017, por la suma de Ciento Once Mil Ciento Doce Pesos Mcte. (\$111.112), a REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S, con Nit. 860.079.024-7.

SEGUNDA.- A su vez reconocer a la REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 del 2002, desde el 19 de abril de 2018 y hasta que el pago se efectúe.

La superintendencia de salud condenó a la pasiva a pagar a la demandante la suma de **\$111.117**, resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -29/11/2018- el

SMLMV equivale para dicha fecha a \$781.242,00 *20 = \$15.624.840,00, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia. R-2022

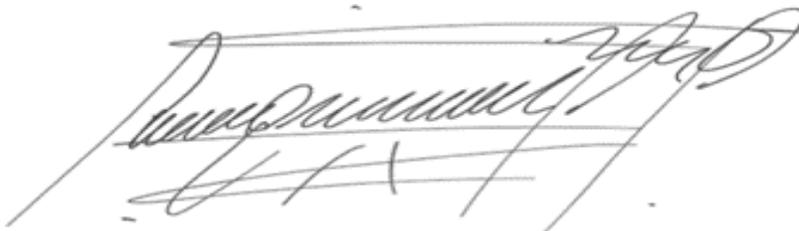
En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2021-000741 del 27/04/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

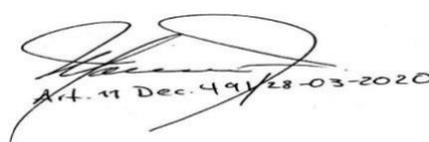
APROBADO SALA DECISORIA 05-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO